



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2021-GM-MPC

Cañete, 12 de abril de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Carta N°053-2021/GAF/MPC, de fecha 04 de marzo de 2021 dirigida al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA, MEMORANDUM N°214-2021-GM-MPC de fecha 09 de abril de 2021 emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete (adelante MPC) y el INFORME LEGAL N° 178-2021-GAJ-MPC realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la Ley de Reforma y Constitucional N°27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante LOM;

Que, mediante INFORME N°546-2021-SGRRHH-MPC de fecha 09 de abril de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, hace de conocimiento a la Gerencia Municipal a cargo del suscrito que, en atención del INFORME N°134-2021-GAJ-MPC la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a las interrogantes planteadas por esta Sub Gerencia en relación a los reclamos presentados por el SOMUNCA, recomienda derivar los actuados a la Gerencia de Procuraduría Municipal a fin de que evalúe la defensa de los Derechos e interés de la Municipalidad Provincial de Cañete ante el órgano jurisdiccional. Motivo por el cual, el suscrito en uso de sus facultades legales, mediante Proveído N°354-2021-GM-MPC, solicito a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se sirva remitir el expediente original de todo lo actuado a esta Gerencia Municipal. Aludida sub Gerencia que, mediante INFORME N°549-2021-SGRRHH-MPC de fecha 09 de abril del año en curso, remite todo el antecedente del SOMUNCA a folios 193.

Que, de revisado lo actuado se tiene la CARTA N°053-2021/GAF/MPC, de fecha 04 de marzo de 2021 dirigida al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA, donde en resumen se le comunica que, en mérito del INFORME N°041-2021/GAF/MPC, se concluye lo siguiente;

- Los convenios colectivos que reconocían conceptos remunerativos por racionamiento y movilidad a favor de los afiliados al SOMUNCA, a la fecha se encuentran vencidos, así mismo sus cláusulas no tienen naturaleza permanente, motivo por el cual en el presente año no se viene incluyendo dichos conceptos en las planillas de remuneraciones del personal obrero.
- Los Convenios colectivos que reconocían bonificaciones por escolaridad y vacaciones a favor de los afiliados de SOMUNCA, a la fecha se encuentran vencidos, así mismo sus cláusulas no tienen naturaleza permanente, en consecuencia, la bonificación por escolaridad se ha otorgado conforme el monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y el Decreto Supremo N° 002-2021-EF, asimismo la remuneración vacacional se viene otorgando conforme al marco normativo establecido en el D.L. N°1405 y demás normas conexas.
- Por consiguiente, los únicos conceptos remunerativos que no se vienen cumpliendo en las planillas de remuneraciones de los obreros en el presente año, son los que corresponde a los ingresos por racionamiento S/.80 nuevos soles y movilidad S/.80.00 soles).

Que, al realizar el análisis de lo actuado en el expediente administrativo que dio merito a la emisión de la CARTA N°053-2021/GAF/MPC, el suscrito pudo advertir que, el análisis jurídico realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos referente a los derechos y régimen laboral del personal OBRERO, estos han sido analizados bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, **mas no, han tomado en consideración la Ley N°30889**, publicada en el diario oficial el Peruano el 22 de diciembre del año 2018, que indica en extracto que, los Obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Además de ello, en el aludido expediente administrativo, obra documentales importantes que por su naturaleza no podían dejar de ser omitidos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para poder determinar la culminación de beneficios sindicales del sindicato de SOMUNCA. Argumentos por el cual, la Gerencia Municipal, emitió el MEMORANDUM N°214-2021-GM-MPC, de fecha 09 de abril del presente año, solicitando a la Gerencia de Asesoría Jurídica que en el plazo de 24 horas de recibido la presente, emita **OPINION LEGAL RESPECTO A LA POSIBLE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA 053-2021/GAF/MPC**, debiendo absolver las siguientes interrogantes:

.../ /



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 049-2021-GM-MPC

- ¿Los informes emitidos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, han sido desarrollados bajo el análisis de lo establecido en la Ley N°30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Locales?
- La Carta N°309-2021-GAF-MPC emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas vulnera lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°412-2000-AL, de fecha 27 de octubre de 2000, Resolución de Alcaldía N°265-2016-AL-MPC, y la Resolución Sub Gerencial N° 028-2018-SGRRHH-MPC, teniéndose en consideración que los mencionados actos administrativos no han sido materia de nulidad.
- Para la emisión de los Informes jurídicos mencionados, ¿la Gerencia de Asesoría Jurídica contaba con todo el expediente administrativo, que se remite a su despacho?
- ¿La Carta N°53-2021-GAF-MPC, estaría dentro de las causales de nulidad establecida en el Art. 10° de la Ley 27444?

Que, de las interrogantes planteadas líneas arriba, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante **INFORME LEGAL N° 178-2021-GAJ-MPC** de fecha 12 de abril del año en curso, indica a la Gerencia Municipal como conclusión que:

- Que, Informe N° 309-2021-SGRRHH-MPC, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 041-2021-GAJ-MPC, emitido por esta Gerencia, han sido desarrollados, sin tener en consideración a lo establecido en la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Locales, la cual establece en su "Artículo Único. - *Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*"; vale decir, se ha aplicado la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin tener en presente la naturaleza del Régimen laboral a quien pertenecen los trabajadores obreros; asimismo, es de precisar que el Informe N°001336-2020-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, no ha desarrollado según el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, es de observarse que la Carta N° 053-2021-GAF-MPC, carecería de una debida motivación. Este despacho analizó y desarrollo el informe correspondiente en merito a un expediente administrativo con 18 folios, conforme se advierte en el sello de recepción.
- Que, la Carta N° 053-2021-GAF-MPC, de fecha 04 de marzo de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Cañete, previamente a su emisión, no ha tenido en consideración la vigencia de la Resolución Sub Gerencial N° 028-2018-SGRRHH-MPC, la misma que resuelve teniendo en consideración la Resolución N° 412-2000-AL y Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC, que aprueba el **ACTA FINAL DEL TRATO DIRECTO DEL PLIEGO DE RECLAMOS LABORALES PARA EL AÑO 2016 DEL SOMUNCA.**
- Que, se declare la Nulidad de Oficio de la Carta N° 053-2021-GAF-MPC, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, toda vez que la misma se encuentra dentro de las causales de nulidad conforme al Art. 10° del TUO del LPAG. Asimismo, **no corresponde pronunciarse sobre el fondo toda vez que de la revisión del expediente administrativo no se cuentan con elementos suficientes para ello, conforme al numeral 213.2 del Art. 213° del TUO del LPAG.**
- Que, que la Nulidad de Oficio deberá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, toda vez que se encuentra dentro del plazo conforme al numeral 213.3 del Art. 213 del TUO del LPAG.
- Que, respecto a la vigencia de los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Cañete, se recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, realizar las consultas respectivas, ante las autoridades correspondientes, a efectos de proceder conforme a ley

Que, esta Gerencia Municipal debe precisar que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. La Posibilidad Jurídica, que se verifica en el caso bajo análisis, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades;



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 049-2021-GM-MPC

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el artículo 3 y 6 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que “la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;

Que, el Artículo 10.- **Causales de nulidad** del TUO de la Ley N°27444 — aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11.- **Instancia competente para declarar la nulidad**, del TUO de la Ley N°27444, señala:

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Artículo 115.- **Inicio de oficio**, del TUO de la Ley

- 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

...///



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 049-2021-GM-MPC

Que, el **Artículo 213.- Nulidad de oficio**, del TUO de la Ley N°27444, señala:

- 2.13.1 *En cualquiera de /os casos enumerados en el artículo 10, pueda declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 2.13.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre e/ fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*
- 2.13.3 *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*
- 2.13.4 *En caso de que haya prescrito el plazo previsto en e/ numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.*
- 2.13.5 *Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución solo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.*

Que, es necesario señalar que la NULIDAD DE OFICIO solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, tal como se advierte en el párrafo anterior;

Que, no es impedimento para la Entidad que al advertir vicios o defectos se pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad de invalidación a fin de asegurar el orden jurídico, cuando estén afectados por vicios — graves que determinen su invalidez absoluta, además de ello debe agravar el INTERES PUBLICO que le compete tutelar, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso concreto, y del análisis realizado por esta Gerencia Municipal ha quedado demostrado que, el Informe N° 309-2021-SGRRHH-MPC, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 041-2021-GAJ-MPC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, han tenido como análisis jurídico la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin evaluar, ni considerar lo establecido en la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Locales, la cual prescribe en su "Artículo Único. - **Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**". Ahora bien, el suscrito se realiza la siguiente interrogante ¿era necesario la evaluación y análisis de la Ley N° 30889?, el suscrito considera que si, debido que, se ha indicado en todos los informes que obra en el expediente administrativo que, los obreros integrantes del sindicato de SOMUNCA, se encuentran inmerso en la Ley de Servicio Civil, cuando obra una Ley clara y precisa que, invoca que, los obreros de los gobiernos locales, como es nuestro presente caso, se encuentran excluido de la ley de Servicio Civil. En efecto, realizar un análisis de una norma que, hasta el momento no está clara, en el sentido si le corresponde aplicar a los obreros, genera vulneración del derecho Constitucional a la motivación como se ha desarrollado líneas arriba, más aún, si la falta de motivación ha generado que un sindicato pierda beneficios económicos.

...///



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 05
R.G. N° 049-2021-GM-MPC

Que, por otro lado, se tiene la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N°028-2018-SGRRHH-MPC**, quien este despacho Municipal considera que era necesario su análisis y valoración por la oficina de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, debido que, esta Resolución en el considerando sexto literal i, precisa que;

- i. *Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC, de fecha 05 de diciembre de 2016, se resolvió aprobar el ACTA FINAL DE TRATO DIRECTO DEL PLIEGO DE RECLAMOS LABORALES PARA EL AÑO 2016 DEL SOMUNCA, el mismo que en su ACUERDO PRIMERO se acordó; respetar y dar cumplimiento a las actas de trato directo y laudo arbitral de los años anteriores desde el año 1992, establecidos por convenios colectivos, celebrados anteriormente con la Municipalidad Provincial de Cañete y los obreros municipales que hayan sido suscritos conforme a ley. (...)*

Por tanto podemos inferir que con lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 265-2016-AL-MPC, se ha realizado una renovación tacita de la vigencia de los acuerdos de las actas celebradas por la comisión paritaria, para los servidores obreros debidamente aprobados mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 412-2000-AL, de fecha 27 de octubre del 2000, razón por que su aplicación se mantiene vigente a la fecha, siempre y cuando no sea modificada por una convención colectiva o en su defecto no sea renovada.

Que, del análisis e importancia de su valoración, es porque, la Resolución precisa que, en el año 2016 en el Acta final de trato directo, se ha aprobado, respetar y dar cumplimiento de las actas de trato directo y laudo arbitral de los años anteriores desde el año 1992. Trato directo que no han sido valorados por la Asesora Jurídica, para determinar su vigencia, más aun que, en la resolución se precisa que, este se mantendrá vigente a la fecha y cuando no sea modificada por una convención colectiva o en su defecto no sea renovada, es decir, no se ha determinado y evaluado la vigencia que duraría la decisión de la Resolución materia en comento. En segundo lugar, como lo ha precisado el propio asesor jurídico que, el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, fue desarrollado en merito a un expediente administrativo con 18 folios, conforme al sello de recepción, por lo que, se infiere que, no ha tenido a la vista la presente Resolución.

Que, en ese contexto se puede concluir en primer lugar que, **no se ha valorado la Ley 30889**, que excluye a los obreros de la Ley Servir y en segundo lugar, **que no se ha valorado documentales esenciales para emitir un pronunciamiento que afecte derechos laborales y económicos**, de un SINDICATO. Por lo que, la Gerencia involucrada deben valorar la presente Resolución, empero, respecto a la vigencia de los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Cañete, se recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, realizar las consultas respectivas, ante las autoridades correspondientes, a efectos de proceder conforme a ley.

Que, estando a lo desarrollado líneas arriba, la Carta N°053-2021-GAF/MPC corresponde a los alcances de la NULIDAD DE OFICIO, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, *"La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*, por lo que, es lógico y ajustado a derecho, que todas las actuaciones administrativas realizadas dentro de un procedimiento, también decaigan, resultaría contradictorio que estando sustentadas en un acto de vicio constatado, perviva en sus efectos negativos, por lo cual, no solo el acto anulado expresamente es nulo, sino también todos los que derivan del mismo o que tienen a ese acto como una condición o un motivo presupuesto;

Estando a los considerandos expuestos y conforme a la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N°27444 - DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, con las visaciones respectivas de las unidades orgánicas y demás que rige la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la CARTA N° 053-2021-GAF-MPC de fecha 04 de marzo de 2021, por esta inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 10 del T.U.O de la Ley N°27444 - Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por existir vicios que acarrear su nulidad dejándose sin efecto todo acto administrativo todos los que derivan del mismo, **RETROTRAIGASE** hasta la fecha que se produjo el vicio, es decir, debiendo continuar con los beneficios que percibían el SINDICATO SOMUNCA.

...///



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 06
R.G. N° 049-2021-GM-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, disponer las acciones inmediatas y complementarias necesarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a las partes pertinentes con las formalidades de Ley, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

